

TARIFAS GENERALES

I. TELEVISION

El artículo 164 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, „TRLPI“) dispone que las entidades de gestión están obligadas a establecer tarifas generales, simples y claras y que las mismas se establecerán atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos en la actividad del usuario, para lo cual se tendrán en cuenta -entre otros criterios- el grado de uso efectivo del repertorio de la entidad, la intensidad, relevancia y amplitud de dicho repertorio y los ingresos económicos obtenidos por el usuario. La mejor forma de cumplir con dichos criterios legales es el establecimiento de unas tarifas basadas en el **uso efectivo** del repertorio y que además sean equitativas y proporcionadas.

UNISON considera que actualmente no se están respetando las prescripciones legales en el mercado de radiodifusión español, lo que dificulta enormemente que UNISON formular unas tarifas por uso efectivo en condiciones de igualdad. A la vista de ello, UNISON ha emprendida una serie de acciones legales a fin y efecto de que se cumpla lo dispuesto en el TRLPI. Esta es la razón por la que UNISON formula, con carácter provisional y transitorio, y en tanto en cuanto no se corrijan las deficiencias que se producen en el mercado, una tarifa de uso por disponibilidad para el mercado de radiodifusión. UNISON establecerá tarifas por uso efectivo en el momento en que se corrijan las denunciadas deficiencias del mercado.

En el caso de las emisoras de televisión, la tarifa engloba el derecho exclusivo de comunicación pública de las obras del repertorio (en adelante CP) y el derecho de reproducción de las obras del repertorio para dicha comunicación pública (en adelante REP) que realizan las emisoras de televisión de difusión inalámbrica, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, así como los derechos de remuneración de comunicación pública de las obras audiovisuales (parte musical).

Se excluyen expresamente de estas tarifas la primera fijación de las obras en anuncios publicitarios y la difusión de ejecuciones públicas promovidas por terceros. Sin



perjuicio de ello, la CP y REP de obras musicales sincronizadas en espacios publicitarios y obras audiovisuales quedarán cubiertas por esta licencia, siempre que el titular haya autorizado expresamente y con carácter previo dichas sincronizaciones.

Por “ingresos brutos” se entenderá el importe total de los ingresos brutos que obtengan las emisoras de televisión por cada uno de sus canales. Se fija como base de cálculo -por entender que es el estimador más objetivo y neutral de los ingresos vinculados a la explotación del repertorio para la definición del valor económico en la actividad del usuario- los siguientes ingresos:

- la totalidad de los obtenidos por el usuario.
- los procedentes de cuotas de asociados o abonados.
- las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial.
- los ingresos de publicidad (que incluirán todas sus formas, entre ellas intercambios publicitarios, publi-información, bartering, promoción, patrocinio, emplazamiento y/o sponsorización de productos o servicios).
- los que figuren compensando cuentas de gastos.
- los que, correspondiendo a gestión del usuario, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.
- toda forma de financiación -con independencia de su origen, destino, naturaleza o denominación-, incluidas las aportaciones de socios y/o capital, ampliaciones de capital, contratos-programas, compra de autocartera, etc. distinta de los ingresos publicitarios y cuotas de asociados o abonados, que esté destinada a, o tenga el efecto de asegurar una rentabilidad mínima o bien compensar o paliar el déficit de explotación de la entidad.
- los gastos que, correspondiendo al usuario de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, y sean asumidos por otras entidades.
- respecto a los ingresos publicitarios, se entenderá el importe total de las cantidades que abonen o se obliguen a pagar los anunciantes, con o sin interposición de agencias.
- en el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando los de la tarifa más generalmente practicada por espacios análogos.
- en el caso de plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, en caso de no poder asignar el ingreso correspondiente para cada uno de sus canales, a efectos de determinar la base de ingresos de los mismos, se atribuirá a cada uno de los canales integrantes de cada oferta diferenciada, la



parte alícuota de los ingresos obtenidos por el usuario por cada una de las ofertas singulares en proporción al número de canales integrados en cada oferta.

- en el caso de operaciones vinculadas, se estará al valor normal del mercado que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

La liquidación final se obtendrá por el resultado de aplicar a la base calculada a partir de los ingresos brutos, un tipo tarifario y aplicar a dicho resultado los descuentos que sean procedentes.

Liquidación final = ingresos brutos x tipo tarifario – Descuentos

Obras musicales		Parte musical de obra audiovisual	
A	B	C	D
2,1000 %	0,7500 %	0,7461	0,400

- La **columna A** se refiere al derecho exclusivo de comunicación pública de obras musicales.
- La **columna B** se refiere al derecho de reproducción de obras musicales.
- La **columna C** se refiere al derecho exclusivo de comunicación pública de las obras musicales incluidas en las obras audiovisuales, incluyendo la banda sonora. La tarifa se correspondería con una hipótesis en la que el 100 % de los titulares de las obras musicales incluidas en una obra audiovisual se han reservado su derecho exclusivo de comunicación pública, o en su caso se hubiese encomendado su gestión a UNISON.
- La **columna D** se refiere al derecho de remuneración de comunicación pública de las obras audiovisuales (parte musical).

El importe resultante se prorrateará de acuerdo con la amplitud de repertorio de UNISON respecto del uso total efectuado.

II. RADIO

En el caso de las emisoras de radio, la tarifa engloba el derecho exclusivo de CP de las obras del repertorio y el derecho de REP de las obras del repertorio para dicha



comunicación pública que realizan las emisoras de radio y entidades de radiodifusión. Se excluyen expresamente la primera fijación de las obras en anuncios publicitarios y la difusión por de ejecuciones públicas promovidas por terceros.

Por “ingresos brutos” se entenderán la totalidad de los ingresos que obtengan las emisoras de radio y entidades de radiodifusión por cada uno de sus canales. Se fija como base de cálculo -por entender que es el estimador más objetivo y neutral de los ingresos vinculados a la explotación del repertorio para la definición del valor económico en la actividad del usuario- los siguientes ingresos:

- la totalidad de los obtenidos por el usuario.
- los procedentes de cuotas de asociados o abonados.
- las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial.
- los ingresos de publicidad (que incluirán todas sus formas, entre ellas intercambios publicitarios, publi-información, bartering, promoción, patrocinio, emplazamiento y/o sponsorización de productos o servicios).
- los que figuren compensando cuentas de gastos.
- los que, correspondiendo a gestión del usuario, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.
- toda forma de financiación -con independencia de su origen, destino, naturaleza o denominación-, incluidas las aportaciones de socios y/o capital, ampliaciones de capital, contratos-programas, compra de autocartera, etc. distinta de los ingresos publicitarios y cuotas de asociados o abonados, que esté destinada a, o tenga el efecto de asegurar una rentabilidad mínima o bien compensar o paliar el déficit de explotación de la entidad.
- los gastos que, correspondiendo al usuario de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, y sean asumidos por otras entidades.
- respecto a los ingresos publicitarios, se entenderá el importe total de las cantidades que abonen o se obliguen a pagar los anunciantes, con o sin interposición de agencias.
- en el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando los de la tarifa más generalmente practicada por espacios análogos.
- en el caso de plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, en caso de no poder asignar el ingreso correspondiente para cada uno de sus canales, a efectos de determinar la base de ingresos de los mismos, se atribuirá a cada uno de los canales integrantes de cada oferta diferenciada, la



parte alícuota de los ingresos obtenidos por el usuario por cada una de las ofertas singulares en proporción al número de canales integrados en cada oferta.

- en el caso de operaciones vinculadas, se estará al valor normal del mercado que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

La liquidación final se obtendrá por el resultado de aplicar a la base calculada a partir de los ingresos brutos, un tipo tarifario y aplicar a dicho resultado los descuentos que sean procedentes.

A los ingresos brutos, se aplicará la tarifa que corresponda al grado de utilización de uso efectivo de las obras del repertorio de UNISON en relación con el total tiempo de emisión que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Liquidación final} = 1,5 \% + (4,5 \% \times \% \text{ uso efectivo}) - \text{Descuentos}$$

Esta tarifa se aplicará separadamente a todos los canales de que sea titular la entidad radiodifusora.

UNISON presentará una relación en la que conste el porcentaje de uso efectivo de su repertorio musical sobre el total tiempo de emisión de cada uno de sus canales.

III. DIGITAL

1. Licencias para servicios de puesta a disposición de obras musicales ,

Estas licencias permiten el uso definido como la puesta a disposición a través de plataformas digitales de obras musicales incorporadas o no a imágenes (dependiendo del modelo de negocio de cada plataforma) a través de servicios que permitan el acceso directo a dichas obras musicales o contenidos multimedia sin que exista una “ordenación previa” por parte del servicio o, en caso de existir, haya sido hecha en base a algoritmos de recomendación.



La tarifa engloba tanto el derecho exclusivo de CP de las obras del repertorio y el derecho de REP de las obras del repertorio para dicha comunicación pública que realizan las plataformas.

a) Servicio de música a la carta sin descarga (streaming) para usuarios especializados.

En este caso, por “ingresos brutos” se entenderán la totalidad de los ingresos generados por el servicio licenciado, incluyendo, a título de ejemplo, el precio abonado por el usuario, pagos por accesos, los procedentes de cuotas de asociados o abonados, subvenciones obtenidas, así como los ingresos de publicidad.

La liquidación final se obtendrá por el resultado de aplicar a la base calculada a partir de los ingresos brutos, un tipo tarifario y aplicar a dicho resultado los descuentos que sean procedentes.

Como tipo tarifario para esta licencia, el usuario satisfará a UNISON las cantidades resultantes de aplicar el **15 %** sobre la base de los ingresos brutos.

El importe resultante se prorrateará de acuerdo con el uso efectivo del repertorio de UNISON respecto del uso total efectuado.

b) Servicio de música a la carta sin descarga (“streaming”) para usuarios de carácter generalista.

En este caso, por “ingresos brutos” se entenderán la totalidad de los ingresos generados por el servicio licenciado, incluyendo, a título de ejemplo, el precio abonado por el usuario, pagos por accesos, los procedentes de cuotas de asociados o abonados, subvenciones obtenidas, así como ingresos brutos de publicidad.

A los ingresos brutos se le aplicará un coeficiente corrector, en función de la intensidad del uso por parte de la plataforma: 0,25 por un uso de hasta el 10%, 0,60



por uno uso de entre el 10% y el 70% y 1,0 por el uso entre el uso de entre el 70% y el 100%.

La liquidación final se obtendrá por el resultado de aplicar a la base calculada a partir de los ingresos brutos y el coeficiente corrector, un tipo tarifario y aplicar a dicho resultado los descuentos que sean procedentes.

Como tipo tarifario para esta licencia, el usuario satisfará a UNISON las cantidades resultantes de aplicar el **15 %** sobre la base de los Ingresos Brutos.

El importe resultante se prorrateará de acuerdo con el uso efectivo del repertorio de UNISON respecto del uso total efectuado.

c) Servicio de música a la carta con descarga.

En este caso, por “ingresos brutos” se entenderán la totalidad de los ingresos generados por el servicio licenciado, incluyendo, a título de ejemplo, el precio abonado por el usuario, pagos por accesos, los procedentes de cuotas de asociados o abonados, subvenciones obtenidas, así como ingresos brutos de publicidad.

La liquidación final se obtendrá por el resultado de aplicar a la base calculada a partir de los ingresos brutos, un tipo tarifario y aplicar a dicho resultado los descuentos que sean procedentes.

Como tipo tarifario para esta licencia, el usuario satisfará a UNISON las cantidades resultantes de aplicar el **8,5 %** sobre la base de los Ingresos Brutos.

El importe resultante se prorrateará de acuerdo con el uso efectivo del repertorio de UNISON respecto del uso total efectuado.

d) Utilización en redes digitales interactivas de obras musicales contenidas en obras audiovisuales.

En este caso, por “ingresos brutos” se entenderán la totalidad de los ingresos generados por el servicio licenciado, incluyendo, a título de ejemplo, el precio abonado por el usuario, pagos por accesos, los procedentes de cuotas de asociados o abonados, subvenciones obtenidas, así como ingresos brutos de publicidad.



La liquidación final se obtendrá por el resultado de aplicar a la base calculada a partir de los ingresos brutos, un tipo tarifario y aplicar a dicho resultado los descuentos que sean procedentes.

Como tipo tarifario para esta licencia, el usuario satisfará a UNISON las cantidades resultantes de aplicar el **1,875 %** sobre la base de los Ingresos Brutos.

El importe resultante se prorrateará de acuerdo con el uso efectivo del repertorio de UNISON respecto del uso total efectuado.

2. Licencia de programación musical y/o audiovisual a través de redes

Estas licencias permiten el uso definido como la transmisión sonora y/o audiovisual por redes digitales del tipo Internet, de obras del repertorio de UNISON incorporadas a programas de tipo radiofónico (webcasting) o archivos multimedia (podcasting) desarrollados por la plataforma o tercero, independientemente de la forma de acceso al mismo, ya sea a través de ordenadores, móviles, televisiones, agendas electrónicas, etc., y de la tecnología de navegación utilizada; así como, en su caso, la puesta a disposición de los programas de tipo radiofónico, para que los destinatarios servicios musicales puedan acceder en línea a los programas de su elección (Radio a la carta o Podcast).

a) Servicios de programación tipo radiofónica (webcasting o podcasting).

En este caso, por “ingresos brutos” se entenderá la totalidad de los ingresos generados por el servicio licenciado, incluyendo, a título de ejemplo, el precio abonado por el usuario, pagos por accesos, los procedentes de cuotas de asociados o abonados, subvenciones obtenidas, así como ingresos brutos de publicidad.

A los ingresos brutos se le aplicará un coeficiente corrector, en función de la intensidad del uso por parte de la plataforma: 0,25 por un uso de hasta el 10%, 0,60 por un uso de entre el 10% y el 70% y 1,0 por el uso entre el uso de entre el 70% y el 100%.



La liquidación final se obtendrá por el resultado de aplicar a la base calculada a partir de los Ingresos Brutos y el coeficiente corrector, un tipo tarifario y aplicar a dicho resultado los descuentos que sean procedentes.

Como tipo tarifario para esta licencia, el usuario satisfará a UNISON las cantidades resultantes de aplicar el **6%** sobre la base de los Ingresos Brutos.

IV. MUSICA EN DIRECTO

Por la comunicación pública del repertorio de UNISON en conciertos y actuaciones en vivo, el **7%** de los ingresos obtenidos en taquilla, previa deducción del IVA.

El importe resultante se prorrateará de acuerdo con el uso efectivo del repertorio de UNISON respecto del uso total efectuado.

DISPOSICIONES GENERALES

- Se publican las presentes tarifas generales de UNISON RIGHTS, S.L. (en adelante, "UNISON") en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153.4 d) del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- Las presentes tarifas se publican a efectos informativos. La suscripción de una licencia con UNISON requerirá la previa firma de un contrato escrito y vinculante con UNISON, consistente en una licencia no exclusiva en función modalidad de uso autorizada.
- Para solicitudes de licencias e información, rogamos se dirijan a info@unisonrights.com o rellenen el formulario de contacto en la web de UNISON <http://unisonrights.com/> indicando el tipo de licencia interesada y los datos de contacto.
- Las tarifas se estipulan con carácter general, sin perjuicio de los acuerdos que UNISON pueda alcanzar con usuarios o grupos o asociaciones de usuarios.
- Las presentes tarifas generales estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019 y se renovarán con carácter anual, publicándose dichas actualizaciones en la web de UNISON <http://unisonrights.com/>
- Las tarifas están redactadas en inglés y castellano. En caso de controversia en cuanto a los términos de las mismas, prevalecerá la versión en castellano.

En Barcelona, a 4 de abril de 2019.



UNISON RIGHTS, S.L.